

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

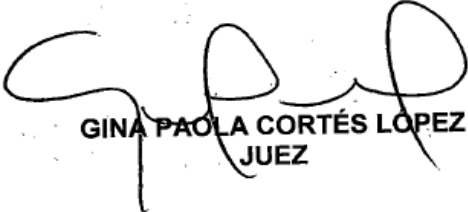
76001 4003 021 2017 00279 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde interpone recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 11 de mayo de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., indicando los reparos contra la providencia mencionada, el Juzgado concede el recurso de apelación el efecto devolutivo (inciso 1º del numeral 3º del artículo 323 ibídem) y ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de manera inmediata.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00343 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte solicitante, donde solicita "...*terminación de la solicitud ya que mi mandante desistió de la ejecución de pago directo y por ende, de la aprehensión del vehículo, toda vez que el deudor se puso al día con el pago de las cuotas en mora y se generó la prórroga en el plazo...*", se entenderá la misma como un desistimiento del presente trámite, quien se encuentra facultada para ello.

Así las cosas, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., pues véase que se aportó el formulario de registro de terminación de la ejecución fechada el 18 de mayo de 2022, bajo causal "...*pago parcial de obligación con prórroga de plazo...*".

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

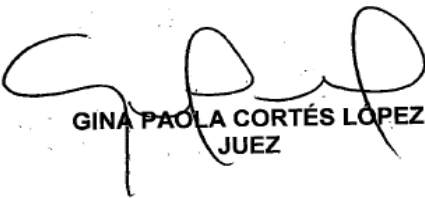
PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa EFS334, propuesta por FINANZAUTO S.A. identificada con el NIT.860028601-9 contra JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No.94421107.

SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas EFS334. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Si bien el artículo 316 del C.G.P. indica que se condenará en costas a quién desistió, en la presente actuación no se acreditó la materialización de la orden de aprehensión, ni mucho menos algún tipo de perjuicio causado, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de esta condena.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



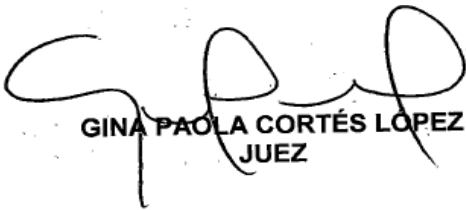
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00604 00

1. Teniendo en cuenta el documento que precede, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GILDA BELY TORO SEPULVEDA, en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P., desde el 23 de mayo de 2022.
2. Teniendo en cuenta el documento que precede del cual se deduce la intención de las partes en que se suspenda el proceso de la referencia y atendiendo al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., DECRETESE LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de SEIS MESES contados desde el 23 de mayo de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00735 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA BOCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900663091-1 contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00736 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA BOCHA P.H. identificado con el NIT. 900.663.091-1 contra BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860.034.313-7, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

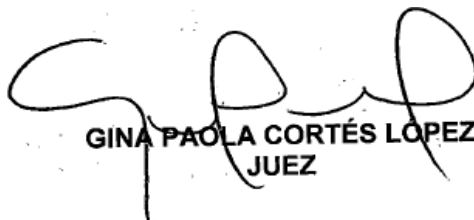
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00737 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA BOCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900663091-1 contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

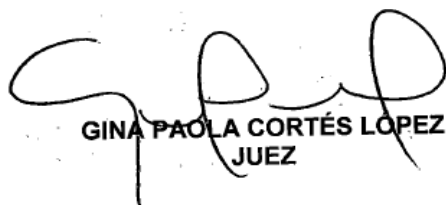
TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

CUARTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00745 00

Proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra OSWALDO OSPINA VELÁSQUEZ.

Por medio del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de **marzo de 2022**.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto del pagaré No. 90000116294.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el mes de marzo de 2022 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal “7” del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903938-8 contra OSWALDO OSPINA VELÁSQUEZ identificado con la cédula

de ciudadanía No. 1143866704, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No. 90000116294.

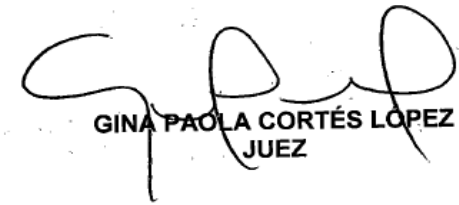
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el original del título valor no reposa en la sede del Juzgado, la parte demandante DEBERÁ dejar constancia en el documento cumpliendo el literal “7” del artículo 784 del C. de Co., precisando con claridad que la obligación se encuentra satisfecha hasta el mes de marzo de 2022, inclusive, en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00243 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Adjuntar poder en debida forma, toda vez que el allegado lo faculta para actuar contra el señor "LUIS ALBERTO SALAZAR YEPES Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN" en un proceso verbal sumario de declaración de pertenencia y la demanda se direcciona contra los "HEREDEROS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS DE LOS SEÑORES GREGORIO NACIANCENO SALAZAR, JOSE GUSTAVO SALAZAR YEPES y el señor LUIS ALBERTO SALAZAR YEPES" en un proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

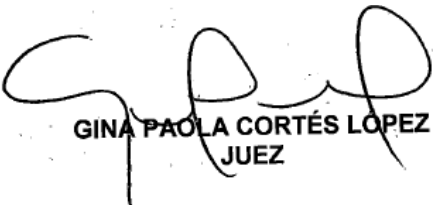
Adviértase que de la lectura del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No.370-537502, anotación No.005, los precitados sujetos son los propietarios del derecho de dominio.

- b. acredite en debida forma el deceso de los señores GREGORIO NACIANCENO SALAZAS y JOSE GUSTAVO SALAZAR YEPES, pues de la consulta de defunción de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/> ambos aparecen "cancelados por muerte".

2. Se reconoce personería al abogado Luis Hernando Marquinez Grueso, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00245 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa FWS783 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora VANESA GALA DE HERAS SOILAN en la dirección electrónica indicada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Modificación JESUS_5@HOTMAIL.COM, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección de la garante.

Téngase en cuenta que se intentó la notificación de la señora Gala de Heras Soilan en la dirección electrónica VANESAGALA4@HOTMAIL.COM (no fue posible la entrega al destinatario) y física CLL 10 Oeste No. 38-286 CASA (dirección incompleta), no obstante, se efectuó su notificación en el correo electrónico del señor Jesús Orlando Jiménez Delgado, al ser codeudor del pagaré s/n objeto de la obligación contraída por la garante, por lo que el Despacho dará su aprobación.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa FWS783 de propiedad de la señora VANESA GALA DE HERAS SOILAN, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- contacto.judicial@gmfinanciam.com
- notificacionesjudiciales@gmfinanciam.com
- notificacionesjudiciales@convenir.com.co

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Claudia.rueda@convenir.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

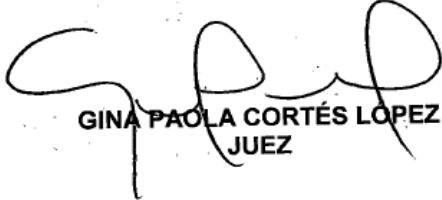
CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00249 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.16937763, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente.

Adviértase que en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” de su demanda lo indicó y no se denota en el archivo virtual remitido.

- b. Allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-403212 con una antelación no superior a 1 mes, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

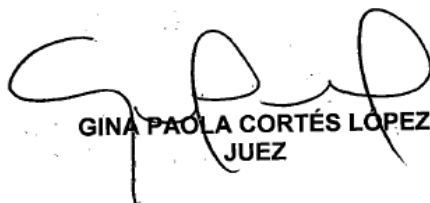
Adviértase que en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” de su demanda lo indicó y no se denota en el archivo virtual remitido.

- c. Aclare los valores de interés de plazo solicitado en sus pretensiones “4.1” a “4.4.” conforme al porcentaje de 7.00% efectivo anual (descrito en la literalidad del título valor allegado) y si los mismos se aplicaron a la cuota vencida correspondiente o sobre el monto total de capital debido. Téngase en cuenta que de conformidad al sistema de amortización en UVR, la cuota es constante.

2. Se reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **099** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00251 00

En atención al escrito de subsanación que antecede, véase que si bien la parte actora remitió su demanda y anexos a la dirección electrónica kybmagdalenal@hotmail.com, no acreditó el recibido de la misma, sin embargo, al solicitar medidas cautelares, con ello se entiende subsanada la falencia referida.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré 3310829, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, registra la obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA MAGDALENA ACOSTA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No.41615713 y a favor de la COOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con el NIT.860032330-3, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.622.324) a título de capital incorporado en el pagaré No.3310829.
- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS (\$3.905.391) por los intereses de plazo causados entre el 29 de septiembre de 2020 y el 23 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 24 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155 C.S.T.) de los salarios, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada MARÍA MAGDALENA ACOSTA

ROJAS en ÁLVARO PÍO RAFFO PALAU a través de contrato de trabajo a término fijo o indefinido o contrato de prestación de servicios o cualquier otro.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> tal como lo permite el Parágrafo del artículo 295 del C.G.P.

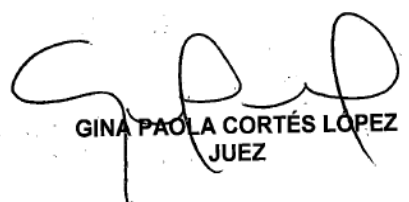
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Daniela Ledezma Polanco, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gutmann Ortiz y Angélica María Sánchez Quiroga, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Santiago Ruales Rosero, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, no se accederá a la misma, hasta tanto aporten certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

OCTAVO. Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a Daniel Camilo Quingua identificado con la cédula de ciudadanía No.1.151.950.716, Nicole Castro Garcés identificada con la cédula de ciudadanía No.1144211241, Carlos Andrés Velasco Gámez identificado con la cédula de ciudadanía No.1112492715 y Karen Andrea Astorquiza Rivera identificada con la cédula de ciudadanía No.1006178906.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **099** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00263 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa FRM355 por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor EDGAR FELIPE MANRIQUE LÓPEZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-fmcamerino@hotmail.com-](mailto:-fmcamerino@hotmail.com), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa FRM355 de propiedad del señor EDGAR FELIPE MANRIQUE LÓPEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- Calle 5 No. 61 – 59 de la ciudad de Cali (Valle).
- Carrera 32 No. 16 – 17 Acopi – Yumbo (Valle).

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico:

- recepcion@reponer.com.co
- cartera@reponer.com.co
- erikar@jorgenaranjo.com.co
- jnaranjoabogados@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado judicial de la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

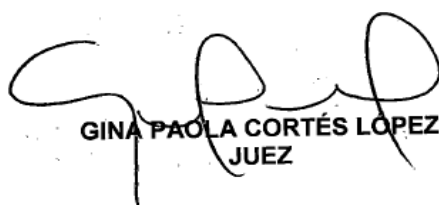
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Erika Alejandra Restrepo Rincón, Johana Duque Rendón, Johanna González Quiñonez, Jorge Eliecer Muñoz Ledesma, Carolina Cuero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00268 00

Vencido el término de subsanación de la demanda, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado en tiempo, en el que la apoderada actora aporta “*certificado expedido por AUTOFACT*” en el que se detalla el historial del automotor de placas ENZ-748 y con el que pretende subsanar los yerros informados en el Auto inadmisorio de la demanda.

Al ser la naturaleza del proceso de la referencia uno ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el mismo tiene un trámite especial reglado en el artículo 468 del C.G.P., en el que además de cumplirse los requisitos de la demanda ejecutiva, la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

*(...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.** (...) (Negrilla y Subrayado propio)*

Documento que permitirá conocer la situación jurídica actual del bien y atender lo dispuesto en la norma en comento.

Retornando al escrito de subsanación, se evidencia primero que el documento aportado no puede asemejarse a un certificado de tradición, pues este a toda luces no es emitido por la autoridad competente, que para el caso en marras corresponde a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Funza, según consulta realizada por este Despacho en el RUNT, pero además la información que reposa en el reporte de *Autofact* corresponde a un automotor distinto al perseguido en esta obligación, al ser el bien dado en garantía el identificado con la placa *TSX703*.

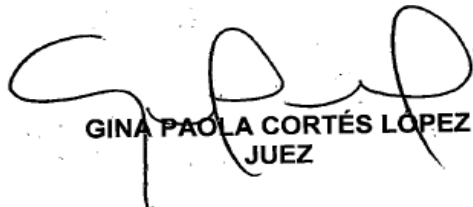
Conforme lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado nueve de mayo de dos mil veintidós y notificado por estado virtual No. 078 el 10 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00269 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BEATRIZ EUGENIA MORALES GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.66722110 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$47.642.260) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.51037000003720006410, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **IZL549** de propiedad de la demandada BEATRIZ EUGENIA MORALES GARCÍA. Líbrese el respectivo oficio.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada BEATRIZ EUGENIA MORALES GARCÍA posea a cualquier título en Bancolombia S.A. y Banco de Occidente.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$71.464.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

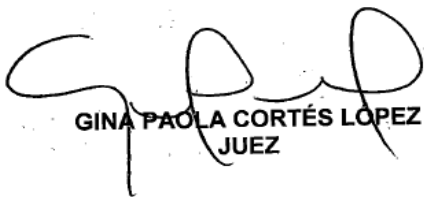
SÉPTIMO. Se reconoce personería a Puerta Sinisterra Abogados S.A.S. identificada con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angue Stephania Micolta Loaiza y María Camila Mina Villegas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00271 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IZN233 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-JULIANVASQUEZ-223@HOTMAIL.COM-](mailto:-JULIANVASQUEZ-223@HOTMAIL.COM), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa IZN233 de propiedad del señor JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- Concesionarios de la marca Renault a nivel nacional.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- carolina.abello911@aecsa.co
- luisa.franco135@aecsa.co
- list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
- notificacionesjudiciales@aecsa.co
- notificaciones.rci@aecsa.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

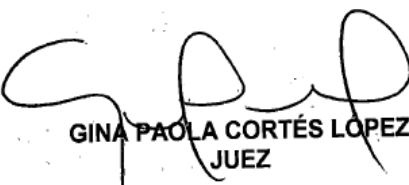
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yesid Castiblanco Díaz, Nicoll Valentina Pulido Bohórquez y Yuly Daniela Vargas Ramírez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00273 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NANCY SOTO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No.66878861 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$64.516.658) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones No.02230025765 bajo la modalidad de "Préstamo Personal" y 06540625248155813400 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito MasterCard ML", adosado en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.843.385) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 04 de septiembre de 2021 y 07 de abril de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NANCY SOTO TORRES posea a cualquier título en Bancolombia S.A. y Banco de Occidente.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$71.464.000.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada NANCY SOTO TORRES distinguido con el folio de matrícula No. 370-1010748.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

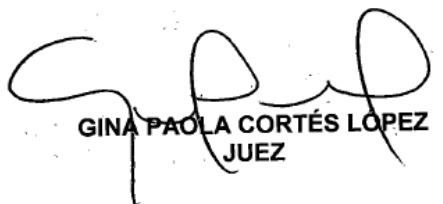
SÉPTIMO. Se reconoce personería a Puerta Sinisterra Abogados S.A.S. identificada con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza y María Camila Mina Villegas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00276 00

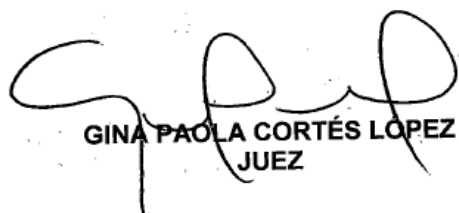
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó el 2 de mayo de 2022, calenda para la cual estaban vigentes las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020, adjuntar prueba sumaria del envío a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
- b. Allegue prueba que acredite se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- c. Aporte el documento o título que acredite el deber de los demandados de rendir cuentas, pues la sola coheredad y el hecho de encontrarse el demandado en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas.

2. Se reconoce personería al abogado JOSE ALFREDO TERAN SALAZAR como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00277 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ALEXANDER MARTÍNEZ BRAN identificado con la cédula de ciudadanía No.12196282 en contra de YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No.1143830723, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

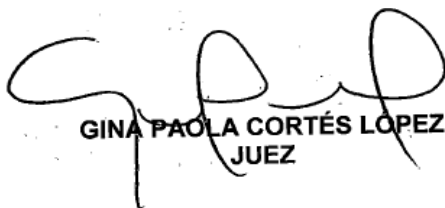
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio de la demandada (calle 62B 1A 9-275 sector 2 agrupación 1 apto 1F 12).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00279 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ VILLAFañE identificada con la cédula de ciudadanía No.1130608508 y a favor de JAVIER MAURICIO MONTEALEGRE LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.1130584979, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) QUINCE MILLONES CUTROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.01, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de febrero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de gastos administrativos de cobranza, conforme lo pactado en el Pagaré No.01.
- d) No se accederá al cobro por valor del 30% de honorarios del abogado, toda vez que dicho acuerdo es un acto expreso entre el demandante y el profesional del derecho para la prestación de sus servicios, no obstante, de la literalidad del título valor, solamente se denota que la demandada se obligó por concepto de gastos administrativos de cobranza por un valor determinado, actuación que se indicó en el inciso que precede.

- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ VILLAFANE a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$23.600.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

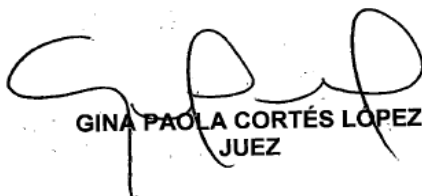
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Martín Emilio Ramírez Pérez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00281 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16691082 y a favor de CLAUDIA LORENA ARIAS GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.41922546, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80804263, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80819319, adosado en copia a la demanda.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 01 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80908859, adosado en copia a la demanda.

- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 16 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.78976239, adosado en copia a la demanda.
- h) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 30 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80946113, adosado en copia a la demanda.
- j) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80804269, adosado en copia a la demanda.
- l) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80906408, adosado en copia a la demanda.
- n) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o) El Despacho se abstiene de acceder al cobro del pagaré No.80091346 por valor de \$3.500.000, toda vez que del análisis de su literalidad, la fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022 no ha fenecido.
- p) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO como empleado de la Institución Educativa Técnico Industrial Carlos Holguín adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

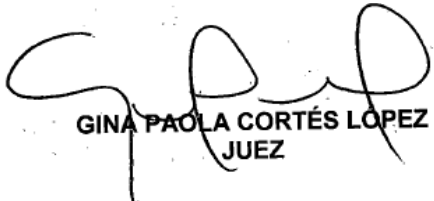
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Wilson Arias Rojas como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00282 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27124009 y a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD sigla COOMUNIDAD, identificado con el NIT. 804015582-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO UN MIL TREINTA PESOS (\$101.030) a título de saldo de la cuota No. 6 generada el 30 de diciembre de 2021, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$360.455) a título de saldo de la cuota No. 7 generada el 30 de enero de 2022, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 31 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$360.455) a título de saldo de la cuota No. 8 generada el 28 de febrero de 2022 incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 01 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$360.455) a título de saldo de la cuota No. 9 generada el 30 de marzo de 2022, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.
- a) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 31 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- h) TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$360.455) a título de saldo de la cuota No. 10 generada el 30 de abril de 2022, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “h” desde el 1 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.697.290) por concepto de capital insoluto, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.
- a) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 04 de mayo de 2022 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- b) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

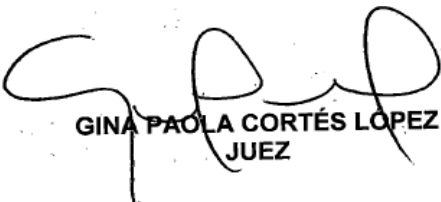
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Acéptese como dependiente judicial de la parte actora a Uriel Andrés Carmona Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130655646, según la documentación aportada que lo acredita como estudiante de derecho.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00283 00

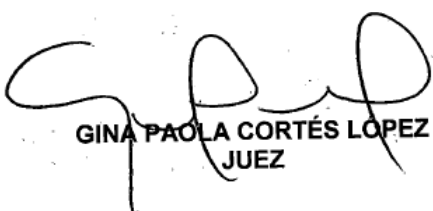
1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó el 4 de mayo de 2022, calenda para la cual estaban vigentes las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020. Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional. Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino, ya sea físico o electrónico.

1. Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Romero Burgos, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00287 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Aclare las pretensiones de su libelo, estableciendo con claridad si lo que pretende es el cobro de los intereses moratorios o el valor de la cláusula penal estipulada, informándole sobre la restricción legal para el cobro de ambos conceptos, lo anterior, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1600 del Código Civil.

2. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00290 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fue quien signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**
RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NAYIVE SALAZAR MOLINA, y RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO, identificados con las cedula de ciudadanía No. 67002257 y 16770267, respectivamente y a favor de EDILBERTO LOZADA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14983149, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por los cánones de arrendamiento causando y no pagados sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 B No. 59-18 barrio Santa Anita:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$1.423.000	Ago-2021
\$1.423.000	Sep-2021
\$1.423.000	Oct-2021
\$1.423.000	Nov-2021

- b) SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$630.973) por concepto de pago de servicios públicos de energía y acueducto, según contrato de servicio No. 968894.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO, como empleado de la UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO distinguido con el folio de matrícula No. 370-89224

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado JORGE GUTIERREZ ARIAS como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jun-2022
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00294 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fue quien signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 1151969428 y 66904876, respectivamente y a favor de COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S. A.S., identificada con el NIT. 900129668-1 ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por los siguientes cánones de arrendamiento causados y no pagados del contrato de arrendamiento No. 2018-0392:

Valor del canon	Fecha del Canon
\$500.000	Feb-2022
\$500.000	Mar-2022
\$500.000	Abr-2022
\$500.000	May-2022

- b) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen en relación al contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 2018-0392 del inmueble ubicado en la calle 39 No. 11- G - 06, apartamento 301, 3° piso barrio Las Américas en la ciudad de Cali.

- c) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cláusula penal, según se desprende de la literalidad del contrato de arrendamiento No. 2018-0392 (clausula decima primera).
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$3.000.000)

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban las demandadas VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR, como empleadas de MI LINDA SONRISA LA 44 S.A.S e INCOPAC, respectivamente.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

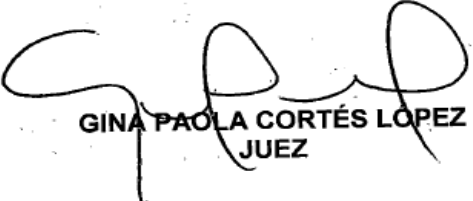
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Marisela Ramírez López, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado MARLON MARTINEZ BOLAÑOS como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-jun-2022</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00296 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL O SU SIGLA COOPTECPOL, identificado con el NIT. 900.245.111-6 contra JIMMY ROSALES ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005861804, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

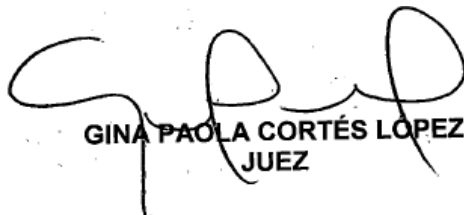
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **099** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00300 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA POVEDA ORREGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29182252 y a favor de BANCO DE BOGOTA identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$36.828.411) a título de capital incorporado en el pagare No. 29182252, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de abril de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada PAOLA ANDREA POVEDA ORREGO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$55.242.616,5).

- b) El embargo y retención de los beneficios Fiduciarios que la demandada PAOLA ANDREA POVEDA ORREGO, posea a cualquier título en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$55.242.616,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

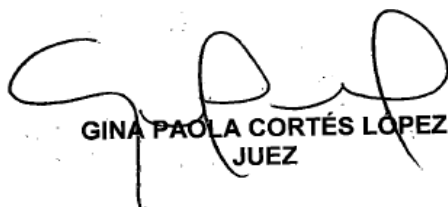
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00304 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SAMI ALBERTO CARRASCO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1073985502 y a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con e NIT. 890303215-7, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) a título de capital incorporado en el pagare No. 7004010031285646, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa FWS144 denunciado como propiedad del demandado SAMI ALBERTO CARRASCO RIVAS.

Oficiéase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

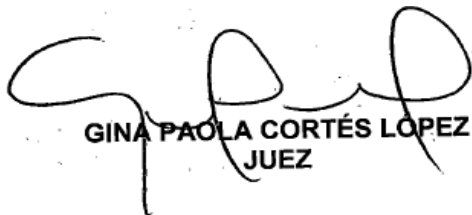
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase a la abogada BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **099** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00308 00

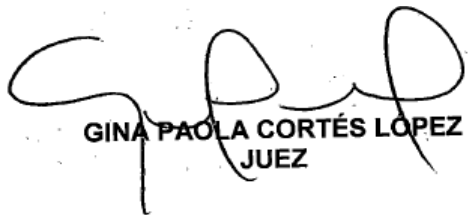
1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó el 16 de mayo de 2022, calenda para la cual estaban vigentes las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020, INADMÍTASE la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. El apoderado remitió la demanda simultaneamente a la dirección electrónica noficacijudicial@bancolombia.com.co, que corresponde al demandado según consulta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no obstante, deberá APORTAR el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.
- b. Allegue prueba que acredite se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado William alberto valencia Rodriguez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2022

La Secretaria,